Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México.

Antecedentes:

- I. El 23 de mayo de 2013, el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Procedimiento de Verificación de Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia, identificado con la clave ACU-22-13.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- IV. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
- V. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- VI. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (Decreto) respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

VII. El 13 de mayo de 2019, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas (la Comisión) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) aprobó el Anteproyecto de "Acuerdo del Consejo General, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México", con el objeto de remitirlo a este Consejo General del Instituto Electoral (Consejo General), a efecto de que resuelva lo conducente.

Considerando:

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 50 de la Constitución Local, así como 30, 32, párrafos primero y segundo, y 36, párrafos segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuenta con las atribuciones no reservadas al Instituto Nacional y las que determinen la Constitución Federal y las leyes.
- Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, párrafo primero del Código, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México, así como para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes y las demás disposiciones aplicables.

- 3. Que en apego a lo señalado en el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el citado ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional y a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- 4. Que de conformidad con los artículos 32, párrafo primero y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las leyes generales en la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.
- 5. Que acorde con lo previsto en los artículos 50, párrafo tercero de la Constitución Local, en relación con el 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
- 6. Que en los artículos 30 y 36, fracción IX del Código, se prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo con su normatividad. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

- 7. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracciones I y III del Código, el Instituto Electoral se integra por diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General como órgano superior de dirección, el Secretario Ejecutivo y las Direcciones Ejecutivas.
- 8. Que de conformidad con los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local y 41, párrafos segundo y tercero del Código, el Consejo General se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto, el titular de la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes a las sesiones del Consejo General, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
- 9. Que en el artículo 47 del Código, se dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por la persona Consejera que preside. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada. Aquéllas revestirán la forma de Acuerdo o Resolución según sea el caso.
- 10. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, II, inciso b), XX y XXXIX del Código, son atribuciones del Consejo General, entre otras, implementar las acciones conducentes para que el Instituto electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes Generales y el Código; la de aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen de las leyes locales en la materia; así como vigilar que las Asociaciones Políticas cumplan las obligaciones que la ley les impone durante su existencia y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

- 11. Que en términos del artículo 52 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
- 12. Que en observancia a la previsión de los artículos 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General, para el desempeño de sus atribuciones cuenta, entre otras, con la Comisión de Asociaciones Políticas, la cual es la encargada de auxiliar al Consejo General.
- 13. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 93, fracción II y 95, fracciones IX y XVI del Código, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) tiene entre sus atribuciones, instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas, mantienen los requisitos que para obtener su registro establece la normativa electoral local; así como las demás que le confiera el Código, el Reglamento interior y demás ordenamientos que emita el Consejo General.
- 14. Que los artículos 243 y 244 de Código, establecen que las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana que conforme a lo señalado en el Código, obtendrán su registro ante el Instituto Electoral y tienen como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y a la creación de una opinión pública mejor informada: serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en la políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de personas ciudadanas podrán solicitar su registro como partido político local.
- 15. Que acorde a lo previsto en el artículo 249, párrafos primero y segundo del Código, el Consejo General determinará el procedimiento de verificación de

los requisitos para la constitución de las Agrupaciones Políticas Locales, así como el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, contempladas en el artículo 251, en relación con los diversos 247, 249, párrafo segundo y 254, fracciones I y IV del Código; cuya verificación se realizará por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro.

16. Que al respecto y con la finalidad de garantizar el pleno cumplimiento de la normativa electoral vigente, se impone la necesidad de que el Consejo General del Instituto Electoral apruebe el procedimiento descrito en el Considerando anterior, a efecto de definir los criterios sobre los que se basará el procedimiento de verificación de las obligaciones que deben cumplir las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia, así como precisar la mecánica de la revisión y los documentos que las Agrupaciones Políticas deberán presentar a la autoridad electoral para acreditar su cumplimiento.

No pasa inadvertido que el 23 de mayo de 2013, el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el *Procedimiento de Verificación de Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia*, identificado con la clave ACU-22-13, empero, las referencias realizadas en dicho ordenamiento relacionadas con esta institución electoral y entidad federativa, así como las disposiciones normativas, han cambiado en su denominación y ubicación; por lo que se estima necesario, abrogar el aludido procedimiento y dejarlo sin efectos jurídicos por las razones planteadas.

17. Asimismo, este Consejo General considera pertinente que la Comisión determine las obligaciones susceptibles de ser verificadas mediante la revisión de los documentos idóneos para dar cuenta de su cumplimiento, en congruencia con lo establecido en el artículo 60, fracción I del Código y en el numeral 8 del Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se

sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México.

18. Que en virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, párrafo tercero; 50, fracciones I, II, inciso b) y XX; 249, párrafos primero y segundo del Código; y décimo tercero transitorio del Decreto, este Consejo General considera pertinente aprobar el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México, con base en las atribuciones y responsabilidades previstas en el Código y conforme a los principios de racionalidad, austeridad y eficacia previstos para el ejercicio del gasto público, previendo un modelo de organización compacto que brinde una mayor calidad en el servicio.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General

Acuerda:

PRIMERO. Se aprueba el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México, en términos de lo previsto en el presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo como Anexo.

SEGUNDO. Se abroga el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia, aprobado por este Consejo General el veintitrés de mayo de dos mil trece mediante Acuerdo ACU-22-13.

TERCERO. Se instruye a la Comisión de Asociaciones Políticas para que inicie el procedimiento de verificación y determine las obligaciones que serán verificadas en el año 2019, en términos del Procedimiento aprobado.

CUARTO. Se instruye notificar personalmente el contenido del presente Acuerdo y su Anexo, a las agrupaciones políticas locales con registro vigente ante este Instituto Electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación. En caso de no poder realizarse dicha notificación, se hará a través de los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral.

QUINTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de este Instituto Electoral y su Anexo al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEXTO. Publíquese de inmediato el presente Acuerdo y su Anexo en la Gaceta Oficial, en los estrados del Instituto Electoral, en sus oficinas centrales y órganos desconcentrados, así como en la página de Internet *www.iecm.mx*

SÉPTIMO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral presentes, en sesión pública el catorce de mayo de dos mil diecinueve, con la ausencia justificada de los Consejeros Electorales Yuri Gabriel Beltrán Miranda y Bernardo Valle Monroy; firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente

Lic. Rubén Geraldo Venegas

Secretario Ejecutivo



PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE SUJETAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES DURANTE SU EXISTENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS APLICABLES A LA VERIFICACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ORDINARIO

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIO

TÍTULO TERCERO DE LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS REQUERIDOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA OBLIGACIÓN DE OSTENTARSE CON LA DENOMINACIÓN, EMBLEMA Y COLOR O COLORES REGISTRADOS

CAPÍTULO TERCERO DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR UN DOMICILIO SOCIAL PARA SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS

CAPÍTULO CUARTO DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

CAPÍTULO QUINTO
DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER ACTUALIZADOS SUS
DOCUMENTOS BÁSICOS Y REPORTAR SUS MODIFICACIONES

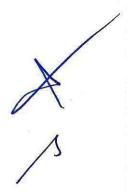
CAPÍTULO SEXTO DE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON EL OBJETO PARA EL CUAL FUE CONSTITUIDA Y DE REALIZAR ACCIONES CON LA CIUDADANÍA

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN
DE LAS MUJERES EN LA TOMA DE DECISIONES E INCORPORAR
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN SUS ACCIONES DE FORMACIÓN Y
CAPACITACIÓN POLÍTICA Y PROCURAR EL ACCESO PARITARIO A SUS
ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

TÍTULO CUARTO DEL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DEL EXHORTO

TRANSITORIO



PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE SUJETAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES DURANTE SU EXISTENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

- 1. El presente Procedimiento es de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México y tiene por objeto la verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia, en términos del artículo 251, en relación con los diversos 247, 249 y 254, fracciones I, II, IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- 2. Para los efectos del presente Procedimiento se entenderá:
- A. En cuanto a los ordenamientos legales:
 - Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y
 - II. Procedimiento: El presente ordenamiento.
- B. En cuanto a los órganos y autoridades:
 - Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México
 - II. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
 - III. Comisión: Comisión Permanente de Asociaciones Políticas;
 - IV. Secretario Ejecutivo: Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.
 - V. Dirección de Asociaciones: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, y
 - VI. Dirección de Organización Electoral: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística.
- C. En cuanto a los términos:
 - Agrupaciones: Agrupaciones Políticas Locales con registro ante el Instituto Electoral;
 - Demarcación: Cada una de las 16 demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;
 - III. Distrito Electoral Uninominal: Delimitación geográfica en que se divide el territorio de la Ciudad de México a fin de realizar las elecciones. La Ciudad de México se conforma por 33 Distritos Electorales Uninominales;
 - IV. Elementos de convicción: las documentales públicas y/o privadas, las pruebas técnicas, de manera enunciativa no limitativa, las grabaciones de audio, video e imágenes, que puedan valorarse conjunta o

- separadamente, con los cuales se acredite el cumplimiento de determinada obligación, de conformidad con el presente ordenamiento jurídico;
- V. Estrados: Lugares públicos destinados dentro de las oficinas de los órganos centrales y desconcentrados para que sean colocadas las copias de los acuerdos, resoluciones y proveídos para su notificación y publicidad;
- VI. Existencia efectiva: La vigencia en el cumplimiento real y concreto de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia:
- VII. Obligaciones: Aquellas a las que se encuentran sujetas las Agrupaciones Políticas Locales, de conformidad con el artículo 251, en relación con los diversos 247, 249 y 254 fracciones I, II, IV y VII del Código, y que son susceptibles de verificación en términos del presente ordenamiento;
- VIII. Órganos Directivos: Aquellos que en el nivel distrital, de Demarcación o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada Agrupación, y
- IX. Padrón Electoral: Padrón Electoral del Registro Federal de Electores correspondiente a la Ciudad de México.
- 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Procedimiento, se harán conforme a los principios y criterios establecidos en el Código.
- **4.** La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetas las Agrupaciones es facultad del Consejo General con el auxilio de la Comisión.
- **5.** En la aplicación de este Procedimiento intervendrán el Consejo General, la Comisión, el Secretario Ejecutivo, la Dirección de Asociaciones y la Dirección de Organización Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia conforme a lo previsto por el Código y a lo dispuesto por este ordenamiento.
- El Secretario Ejecutivo y la Dirección de Asociaciones brindarán el apoyo que requiera la Comisión en todo lo relativo a la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Agrupaciones.
- **6.** Los casos no previstos serán puestos a consideración de la Comisión para su decisión, con base en la propuesta que la Dirección de Asociaciones presente, de conformidad con la normatividad aplicable.
- 7. Las comunicaciones dirigidas a las Agrupaciones relacionadas con la aplicación del presente Procedimiento serán dirigidas a la persona que tenga reconocida la representación general ante la Dirección de Asociaciones conforme a los respectivos estatutos.

TÍTULO SEGUNDO Del Procedimiento de Verificación Capítulo Primero De las reglas aplicables a la verificación

- 8. Los procesos de verificación del cumplimiento de obligaciones serán de carácter:
- I. Ordinario, y
- II. Extraordinario.

En ambos casos se tomarán en cuenta los criterios siguientes:

El Consejo General mediante el Acuerdo que al efecto emita, instruirá a la Comisión a fin de que inicie el proceso de verificación y determine cuáles serán las obligaciones a verificar en el año que corresponda, tomando en consideración:

- El grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las Agrupaciones;
- II. La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- III. La situación general en la que se encuentran la mayoría de las Agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Una vez aprobado el Acuerdo correspondiente, la Comisión determinará las obligaciones que serán verificadas, en la siguiente sesión que celebre.

- 9. Las obligaciones de las Agrupaciones que podrán ser verificadas son las siguientes:
- Contar con el número mínimo de personas afiliadas exigido por el Código al obtener su registro, conforme al artículo 254, fracción I del Código;
- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, con fundamento en lo establecido en el artículo 251, fracción III del Código;
- III. Acreditar ante la Dirección de Asociaciones que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio en éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, de conformidad con lo previsto en el artículo 251, fracción VI del Código;
- IV. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido, en términos de lo establecido en el artículo 251, fracción VIII del Código;
- V. Mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la

legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones, de acuerdo con lo señalado en los artículos 247 y 251, fracción VII del Código, y

VI. Cumplir con el objeto para el cual fue constituida la Agrupación y realizar acciones con la ciudadanía, en términos de lo previsto en los artículos 244 y

254, fracción IV del Código, y

- VII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección, de conformidad con el artículo 251, fracción XI del Código.
- 10. Los resultados y conclusiones de la verificación realizada en el año que corresponda se asentarán en un informe que rendirá la Dirección de Asociaciones a la Comisión por cada Agrupación verificada, el cual deberá contener como mínimo, los elementos siguientes:
- I. La precisión de las obligaciones verificadas, detallando las que fueron cumplidas y, en su caso, aquellas en las que se incurra en omisión;
- II. El señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las Agrupaciones;
- Las normas del Código que, en su caso, se considere presuntamente fueron incumplidas o transgredidas;
- IV. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el cumplimiento de una obligación no fue acreditado, y
- V. La trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la Agrupación.

Capítulo Segundo Del Procedimiento de Verificación Ordinario

11. El proceso de verificación ordinario se realizará durante el año inmediato posterior a la celebración de la jornada electoral. Iniciará en el mes de junio y finalizará a más tardar en la primera semana de diciembre del mismo año.

La Comisión determinará las obligaciones que serán revisadas en la verificación ordinaria.

Los elementos de convicción documentales o de otro tipo que podrán ser examinados para verificar el cumplimiento de las obligaciones, serán aquellos que fueron generados a partir del mes siguiente a la conclusión del último proceso de verificación y hasta el mes de mayo del año en que la nueva verificación se lleve a cabo.

Capítulo Tercero Del Procedimiento de Verificación Extraordinario

12. El Consejo General en cualquier momento podrá ordenar el inicio de un



proceso de verificación extraordinario, a propuesta de la Comisión y con base en lo dispuesto por el numeral 8 del presente Procedimiento.

La Comisión determinará los plazos y las obligaciones que serán revisadas en la verificación extraordinaria, las cuales podrán ser cualquiera de las previstas en el artículo 251 del Código.

Una vez que el Consejo General apruebe el acuerdo de verificación extraordinaria, se notificará a las Agrupaciones sujetas a revisión.

TÍTULO TERCERO

De los Criterios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones

Capítulo Primero Número mínimo de afiliados requeridos para la constitución y registro

- **13.** Para verificar el cumplimiento relativo al número mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro, las Agrupaciones que obtuvieron su registro a partir de 2013, deberán acreditar lo siguiente:
- Que mantienen al menos el número mínimo de afiliados que fue necesario para constituirse como Agrupación Política Local ante el Instituto Electoral en el año correspondiente,
- II. Que cuentan en cada una de las Demarcaciones y, en al menos dos Distritos Electorales Uninominales, de aquellas, en los casos que la geografía electoral lo permita, con el mínimo de afiliados exigidos por el Código en el momento que obtuvieron su registro.

Para las agrupaciones que obtuvieron su registro en el periodo comprendido entre 1999 a 2010, el mínimo o más de sus afiliados, deberá distribuirse en, al menos, la mitad de las Demarcaciones de la Ciudad de México.

- 14. El procedimiento para la verificación de la presente obligación, es el siguiente:
- I. En la primera quincena del mes de junio del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, la Dirección de Asociaciones requerirá a las Agrupaciones para que exhiban dentro de un plazo que no excederá de la segunda semana de agosto, lo siguiente:
 - a) Constancias de afiliación individual y voluntaria por cada uno de los ciudadanos afiliados, las cuales deberán presentarse ordenadas por: Demarcación, Distrito Electoral Uninominal y sección electoral, según

X

1

sea el caso, y alfabéticamente conforme al primer apellido. Cada una de las constancias estará acompañada de la correspondiente copia de la credencial para votar vigente del ciudadano.

Las Agrupaciones que de acuerdo con la normativa electoral vigente hasta el año 2010, entregaron los originales de las constancias de afiliación de los ciudadanos a la Dirección de Asociaciones para su registro, quedan eximidas de presentarlas para la verificación correspondiente. No obstante, deberán exhibir los originales de las constancias de afiliación de los ciudadanos que se incorporaron posteriormente a su registro, anexando copia de la credencial para votar.

En las constancias de afiliación posteriores al registro, deberán constar los datos siguientes: nombre(s), apellido(s) paterno y materno, domicilio, incluyendo la Demarcación, Distrito Electoral Uninominal y sección electoral, según sea el caso, ocupación, clave de la credencial para votar, firma, así como la manifestación expresa y categórica para afiliarse libre y voluntariamente a la Agrupación.

- b) El padrón total de afiliados de la Agrupación impreso y en medio electrónico, en el que se incluyan las afiliaciones con las que se obtuvo el registro, así como las realizadas en fecha posterior a éste; ordenado por Demarcación, Distrito Electoral Uninominal y sección electoral, según sea el caso, y alfabéticamente conforme al primer apellido de los ciudadanos afiliados. El padrón contendrá por cada asociado, nombre(s), apellidos paterno y materno, clave de la credencial para votar y sección electoral, los que deberán corresponder con los originales de las constancias de afiliación presentadas.
- c) Un escrito en el que se exprese claramente el número de afiliados con que cuenta la Agrupación en cada Demarcación o Distrito Electoral Uninominal, según sea el caso, y el número total de éstos en la Ciudad de México a la fecha de presentación de las constancias respectivas, tomando como base la información contenida en el padrón de afiliados.
- II. A más tardar la primera semana de septiembre del año posterior a la celebración de la jornada electoral, la Dirección de Asociaciones iniciará la revisión y compulsa de las constancias de afiliación de cada Agrupación, integradas conforme a la fracción anterior, a efecto de que se proceda a verificar e identificar lo siguiente:
 - a) Que los ciudadanos cuyos datos se encuentran contenidos en cada cédula de afiliación se localicen en el Padrón Electoral, y en su caso, la identificación de los ciudadanos no localizados en el mismo, así como laso causas de tal circunstancia.

- b) Que los afiliados de cada Agrupación no formen parte de dos o más de éstas simultáneamente, y en su caso, la identificación de los mismos, y el nombre de las Agrupaciones correspondientes.
- III. Si de los resultados de la verificación efectuada se advierte que alguna Agrupación no cuenta con el número mínimo de afiliados con los que obtuvo su registro; la Dirección de Asociaciones notificará tal circunstancia mediante oficio, en el cual le dará a conocer el nombre y clave de elector de los ciudadanos no localizados en el Padrón Electoral y la causa correspondiente, y le requerirá para que en un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente la documentación que estime pertinente sobre los ciudadanos no localizados o, en su defecto, subsane las inconsistencias detectadas.
- IV. Los resultados de la verificación sobre el mantenimiento del número mínimo de afiliados, considerando en su caso las manifestaciones hechas valer las documentales exhibidas por determinada Agrupación conforme a la fracción anterior, serán asentados en el informe a que se refiere el numeral 10 del presente Procedimiento, en los términos que el mismo establece y conforme a los criterios siguientes:
 - a) Si del resultado de la verificación se advierte que una Agrupación acredita contar con el número mínimo de afiliados conforme al primer párrafo del presente numeral, se asentará la cantidad de ciudadanos localizados en el Padrón Electoral por cada Demarcación o Distrito Electoral Uninominal en su caso en los que tenga presencia, así como el número total en la Ciudad de México sin tomar en consideración a aquellos ciudadanos que, en su caso, se hayan encontrado asociados a dos o más Agrupaciones de manera simultánea.
 - b) En caso de que la Agrupación no cuente con el mínimo de afiliados, además de asentar la cantidad de ciudadanos localizados en el Padrón Electoral por cada Demarcación o Distrito Electoral Uninominal, según corresponda, en las que tenga presencia la Agrupación, así como el número total de asociados en la Ciudad de México, se deberá identificar a aquellos ciudadanos no localizados en el Padrón, agrupados según la causa por la cual su registro no está vigente, y de ser el caso, a los ciudadanos que se encontraron como afiliados a dos o más Agrupaciones en forma simultánea.
- 15. La información proporcionada por la instancia encargada de la identificación del registro de los ciudadanos afiliados a las Agrupaciones en la base de datos del Padrón Electoral, así como la relativa a los cruces de información orientados a verificar si éstos se encuentran en más de una Agrupación, será determinante para acreditar que la Agrupación correspondiente mantiene su existencia efectiva, salvo prueba en contrario. La identificación de los casos en los cuales alguna persona afiliada aparece en dos o más Agrupaciones Políticas Locales, la realiza

la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Tal determinación será incluida en el informe a que se refiere numeral 10 del presente Procedimiento, a efecto de que la Comisión realice la valoración correspondiente sobre el cumplimiento del requisito sujeto a verificación.

Capítulo Segundo De la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores registrados

16. Es obligación de las Agrupaciones ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados ante el Instituto Electoral.

Para verificar el cumplimiento de esta obligación, se revisarán los escritos presentados por las Agrupaciones ante la Dirección de Asociaciones, así como los que hubieran exhibido con motivo de los requerimientos que ésta les formule y que no podrán ser menores a tres.

- **17.** La revisión de los escritos presentados por las Agrupaciones ante la Dirección de Asociaciones se efectuará conforme al procedimiento siguiente:
- I. En el mes de junio del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, la Dirección de Asociaciones, requerirá a las Agrupaciones a fin de que exhiban durante el mismo mes, las documentales o, en su caso, copias de acuses de recibo que constituyan prueba fidedigna de trámites administrativos realizados durante el periodo sujeto a verificación, ante diversas autoridades o instituciones, de cursos impartidos, de conferencias, publicaciones realizadas por la Agrupación o de cualquier otra naturaleza, en las que se observe claramente la utilización del emblema, denominación y color o colores con los que las respectivas Agrupaciones fueron registradas, o bien con, las modificaciones realizadas y autorizadas por el Consejo General.
- II. En el mes de julio del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, la Dirección de Asociaciones revisará los escritos que las Agrupaciones hayan presentado ante ésta, en el periodo comprendido desde el inicio del año posterior a la conclusión operativa del último proceso de verificación de obligaciones y hasta el mes de mayo del año en que se verifique.
- III. La Dirección Ejecutiva identificará el número total de elementos que deben contener los escritos de cada Agrupación, tomando en consideración que la denominación es el primero, el emblema el segundo y los colores el tercero, cuarto, quinto, según el número de colores que tengan registrados en sus estatutos.

- IV. Una vez identificado el número total de elementos que debe contener un escrito de determinada Agrupación se procederá a calificarlo de la siguiente manera:
 - a) Sólo serán revisados los escritos firmados o rubricados por alguno de los representantes de la Agrupación a que se refiere el numeral 7 de este Procedimiento.
 - b) Cada escrito sujeto a revisión deberá contener la denominación completa de la Agrupación, emblema y color o colores del mismo, conforme al registro ante el Instituto Electoral y sus respectivos estatutos.
 - c) Se procederá a cuantificar los elementos que contiene el escrito.
 - d) Una vez cuantificados se obtendrá el porcentaje de éstos respecto del número total, de elementos que debe contener.
 - e) Para conseguir la calificación global de los criterios presentados se tiene que contar con el promedio de los porcentajes alcanzados en cada uno de éstos.

Para tener por cumplida esta obligación la Agrupación deberá alcanzar un promedio mínimo de siete en una escala de cero a diez.

V. La información obtenida según la fracción anterior, formará parte del informe a que se refiere el numeral 10 de este Procedimiento, a efecto de que la Comisión realice la valoración correspondiente sobre el cumplimiento de la obligación sujeta a verificación.

Capítulo Tercero De la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos

18. Constituye una obligación de las Agrupaciones acreditar ante la Dirección de Asociaciones que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

Para verificar el cumplimiento de dicha obligación se observará el procedimiento siguiente:

I. En el mes de julio del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, la Dirección de Asociaciones requerirá a las Agrupaciones para que en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, manifiesten por escrito, el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal. Ese requerimiento se formulará también a las Agrupaciones cuyo domicilio se exprese en los estatutos.

El domicilio social deberá incluir los siguientes datos: calle, número exterior,

en su caso, número interior, colonia, demarcación y código postal, con la precisión suficiente para hacer posible su ubicación física.

- II. El domicilio social que manifiesten las Agrupaciones en cumplimiento del requerimiento señalado en la fracción anterior, será corroborado por la Dirección de Asociaciones mediante una visita domiciliaria en la que se observarán las reglas siguientes:
 - a) La verificación del domicilio será efectuada por la persona funcionaria del Instituto Electoral acreditada para tal efecto por la Dirección de Asociaciones.
 - b) La visita domiciliaria se realizará en días y horas hábiles y se practicará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el inmueble manifestado como domicilio social por la Agrupación, quien deberá identificarse con documento oficial. El funcionario acreditado procederá a preguntar a la persona que atienda la visita si tiene conocimiento de que en dicho inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la Agrupación, si se encuentran funcionando de manera cotidiana y si es posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la Agrupación.

A continuación, la persona funcionaria del Instituto Electoral acreditada levantará acta circunstanciada de la visita domiciliaria practicada, en la cual deberá asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Respecto de este último, precisará los elementos físicos que lo llevarán a cerciorarse de la ubicación del domicilio señalado por la Agrupación. Asimismo, asentará el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, y la información que proporcionó sobre el domicilio social de la Agrupación.

- c) En caso de que la persona que atienda al funcionario sea menor de edad, o desconozca que el domicilio corresponde a la Agrupación de mérito, o no se encontrara persona alguna, se dejará citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia.
- III. En caso de que en la fecha y hora señalada en el citatorio no se haya localizado a persona alguna en el domicilio social reportado por la Agrupación o la persona presente sea menor de edad o desconozca que el domicilio corresponde a la Agrupación de mérito, se procederá a levantar el acta correspondiente, con los mismos elementos precisados en el inciso b), de la facción anterior y se hará constar que no fue posible realizar la comprobación. Derivado de lo anterior, se requerirá a la Agrupación para que corrobore los datos aportados o manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en un plazo de tres días.

En caso de que la Agrupación requerida no de respuesta al requerimiento antes citado, se tendrá por no acreditado el domicilio social.

Si en la respuesta a dicho requerimiento se rectifica el domicilio aportado inicialmente, se llevarán a cabo los actos previstos en la fracción anterior. Si una vez realizadas dichas diligencias, se genera de nueva cuenta el caso previsto en el párrafo primero de esta fracción, se tendrá por incumplida la obligación a que se refiere el presente numeral.

- IV. Si de las constancias presentadas por la Agrupación se advierte que no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes para desvirtuar este incumplimiento, o manifieste lo que a su derecho convenga. Si no da respuesta al requerimiento o no subsana esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.
- V. Los resultados de la verificación de la obligación referida en este numeral serán asentados en el informe a que se refiere el numeral 10 del presente Procedimiento.
- **19.** La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la Agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en este capítulo.

Capítulo Cuarto De la obligación de comunicar la integración de los órganos directivos

- 20. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.
- 21. Para acreditar el cumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración o renovación de los órganos directivos y en lo conducente, cumplir con lo establecido en los estatutos, será indispensable que la Dirección de Asociaciones realice una valoración de las constancias entregadas para verificar que la Agrupación haya dado cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.
- 22. La verificación del cumplimiento de la obligación de las Agrupaciones de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en los estatutos se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Tomando como base la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las Agrupaciones, a más tardar en la primera quincena del mes de julio del año posterior a la celebración de la jornada electoral, la Dirección de Asociaciones elaborará un listado general de Agrupaciones, señalando aquellas que hasta esa fecha no cuenten con órganos directivos registrados o vigentes, así como las Agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- II. Antes de finalizar el mes de julio del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, considerando el listado referido en la fracción anterior, la Dirección de Asociaciones requerirá a las Agrupaciones que no cuenten con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comuniquen por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos de Demarcación o Distritales, según sea el caso, de conformidad con sus normas estatutarias.
- 23. La documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos de las Agrupaciones será la siguiente:
- a) Originales, con copia para cotejo, de las convocatorias a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito Distrital, de Demarcación o Local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- Originales, con copia para cotejo, de las Actas y de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a la Asamblea en la que elegirán a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a los órganos directivos;
- d) Convocatoria a la Asamblea facultada para elegir a los órganos directivos, y
- e) Originales, con copia para cotejo, de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para elegir a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así corno el sentido de los acuerdos adoptados.

Las actas deberán contener la firma de los integrantes de la mesa que dirija la asamblea, o bien, por la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que corresponda.

En todo caso, para la celebración de los actos relacionados con la integración y/o renovación de los órganos directivos y la elaboración de la documentación comprobatoria, se estará a lo dispuesto en los estatutos aplicables.

- I. Dentro del plazo indicado en la fracción II del numeral anterior, a petición por escrito de las Agrupaciones interesadas, la Dirección de Asociaciones podrá brindarles asesoría orientada a agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración o renovación de sus órganos de dirección, en apego a sus normas estatutarias.
- II. Una vez recibida en el Instituto Electoral la documentación comprobatoria prevista en los incisos a) al e) del párrafo primero del presente numeral, la Dirección de Asociaciones analizará las constancias exhibidas por las Agrupaciones con el objeto de verificar el cumplimiento de los procedimientos y formalidades previstas en los estatutos para la integración y/o renovación de los órganos directivos y determinará si con las mismas se acredita su cumplimiento.
- III. Si con las constancias aportadas se comprueba o verifica el cumplimiento puntual del procedimiento estatutario aplicable, la Dirección de Asociaciones notificará tal circunstancia a las Agrupaciones que correspondan y registrará en libros la integración de los órganos directivos que proceda, con lo cual se tendrá por acreditado el cumplimiento de la obligación a que se refiere este numeral.
- IV. En caso de que con las constancias exhibidas no se compruebe la observancia de las normas estatutarias aplicables, la Dirección de Asociaciones informará esta circunstancia a las Agrupaciones que corresponda, fundando y motivando dicho proceder.

En este caso se les requerirá para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, realicen los actos necesarios y presenten la documentación comprobatoria para acreditar la aplicación de los procedimientos estatutarios respectivos o manifiesten lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de que, en caso de omitir responder, se tendrá por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral sobre la integración de los órganos directivos y de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y con apego a sus normas/internas.

V. Si vencido el plazo indicado en la fracción anterior no se exhiben las documentales necesarias para comprobar la debida integración o

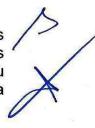
13

renovación de los órganos de dirección, o si del examen de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, se tendrá por no acreditada la obligación a que se refiere el presente numeral, notificándose tal circunstancia a las Agrupaciones.

- VI. Los resultados de la verificación de la obligación de comunicar oportunamente la integración de los órganos directivos serán asentados en el informe previsto en el numeral 10 del presente Procedimiento.
- 24. Si dentro del período comprendido del 17 de junio al 31 de julio del año posterior a la celebración de la jornada electoral concluye la vigencia de los órganos directivos de una Agrupación; la Dirección de Asociaciones requerirá a la Agrupación correspondiente, para que realice los actos necesarios a efecto de renovar sus órganos directivos, en los términos de la fracción II del numeral 22.

Capítulo Quinto De la obligación de mantener actualizados sus documentos básicos y reportar sus modificaciones

- **25.** Las Agrupaciones deberán mantener actualizados los documentos básicos que norman sus actividades conforme a lo que establece el artículo 247 del Código, reportando con toda oportunidad sus modificaciones, si las hubiera.
- **26.** En el mes de junio del año posterior a la jornada electoral, la Dirección de Asociaciones de acuerdo con la revisión que realice de los documentos básicos que obran en los expedientes de las Agrupaciones, elaborará un listado de las Agrupaciones que no los mantengan actualizados, de conformidad con el artículo 247 del Código.
- 27. La revisión de los documentos básicos deberá considerar los siguientes aspectos:
- a) Que las modificaciones se comuniquen al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente por la Agrupación;
- Que las modificaciones sean hechas conforme al procedimiento establecido en su normativa interna, y
- c) Que los documentos básicos se sujeten a lo establecido por el artículo 247 del Código.
- 28. En caso de que los documentos básicos no cumplan con las disposiciones del artículo 247 del Código, la Dirección de Asociaciones notificará en el mes de julio del mismo año a las Agrupaciones sobre las inconsistencias u omisiones detectadas, para que en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga.



En este caso, la Dirección de Asociaciones podrá emitir recomendaciones u ordenar las modificaciones idóneas a fin de que las Agrupaciones mantengan actualizados sus documentos básicos.

- 29. Tratándose de modificaciones a sus documentos básicos, la Dirección Asociaciones, fundando y motivando dicho proceder, otorgará a las Agrupaciones un plazo no mayor a sesenta días hábiles a efecto de que realicen los actos necesarios y presenten la documentación comprobatoria para acreditar la actualización de sus documentos básicos, con apercibimiento de que en caso de no responder se tendrá por incumplida dicha obligación. El procedimiento para las modificaciones a sus documentos básicos será el previsto en sus estatutos y los documentos a presentar serán los mismos establecidos en el numeral 23 del presente ordenamiento.
- **30.** Los resultados de la verificación de la obligación de mantener actualizados sus documentos básicos serán asentados en el informe previsto en el numeral 10 del presente Procedimiento, a efecto de que la Comisión realice la valoración correspondiente.

Capítulo Sexto De la obligación de cumplir con el objeto para el cual fue constituida y de realizar acciones con la ciudadanía

31. Las Agrupaciones deberán acreditar ante el Instituto Electoral el cumplimiento del objeto para el cual fueron constituidas, así como la realización de acciones con la ciudadanía.

Para efectos de verificar el cumplimiento de esta obligación, las Agrupaciones enviarán de manera periódica los elementos de convicción con los que comprueben la realización de acciones que impacten en la consecución de alguno de los siguientes fines:

- Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad;
- II. Crear una opinión pública mejor informada;
- III. Promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México;
- IV. Fomentar la participación ciudadana en las políticas públicas de la Ciudad de México, y
- V. Realizar acciones con la ciudadanía.
- **32.** La verificación del cumplimiento de la presente obligación se sujetará al procedimiento siguiente:
- I. Con base en las constancias que obran en el archivo de la Dirección de Asociaciones, y a más tardar en la primera quincena de junio

del año posterior a la celebración de la jornada electoral, la citada instancia ejecutiva deberá contar con dos listados: uno, de las Agrupaciones que llevaron a cabo alguna de las acciones descritas en el numeral anterior, así como acciones con la ciudadanía, y otro, de aquellas que no lo hicieron.

- II. A más tardar en la segunda quincena de junio del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, la Dirección de Asociaciones requerirá a las Agrupaciones que no hayan entregado las constancias que acrediten el cumplimiento de la obligación, para que, dentro de un plazo improrrogable de diez días contados a partir de la notificación de mérito, remitan los elementos de convicción necesarios, o en su caso, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- III. Los elementos de convicción para acreditar el cumplimiento de la presente obligación, podrán ser (de manera enunciativa y no limitativa) las documentales públicas y/o privadas, las grabaciones de audio, video e imágenes, que puedan valorarse conjunta o separadamente, con los cuales se acredite el cumplimiento del objeto para el cual fueron constituidas y de la realización de acciones con la ciudadanía.
- IV. Para considerar cumplida la obligación, la Agrupación deberá haber acreditado la realización de al menos, dos acciones con la ciudadanía relacionadas con, por lo menos, uno de los fines descritos en el numeral 31 del presente Procedimiento.

Capítulo Séptimo

De la obligación de cumplir con garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección.

- 33. Para acreditar la presente obligación se seguiría el siguiente procedimiento:
- I. En el mes de junio del año posterior a la celebración de la jornada electoral, la Dirección de Asociaciones revisará la documentación que acredite que en sus acciones de formación y capacitación política incorpora la perspectiva de género, además de procurar el acceso paritario en sus órganos de dirección.
- II. En la primera quincena del mes siguiente del señalado en el numeral anterior, la Dirección de Asociaciones revisará la documentación atinente para verificar el cumplimiento de la presente obligación y elaborará dos listas, una en la que aparezcan las Agrupaciones que cumplen tanto con la inclusión de la perspectiva de género como en la procuración del acceso paritario a sus órganos de dirección. La otra lista contendrá la mención de las Agrupaciones que no cumplan alguna o las dos obligaciones descritas.

- III. Las Agrupaciones mencionadas en la segunda lista serán notificadas en la segunda quincena del mes de julio, a efecto de que, a partir de la notificación, cuenten con un plazo de treinta días para que presenten la documentación correspondiente, en la que aparezca la inclusión de la perspectiva de género en los cursos de capacitación que hubieran impartido y que en la elección de sus órganos directivos (con el procedimiento estatutario respectivo y la presentación de la documentación correspondiente) se aprecie la procuración del acceso paritario en sus órganos de dirección.
- IV. Durante el mes septiembre, la Dirección de Asociaciones revisará la documentación correspondiente y determinará su procedencia.
- **34.** Los resultados de la verificación de la presente obligación serán asentados en el informe previsto en el numeral 10 del presente Procedimiento.

TÍTULO CUARTO

Del resultado del procedimiento de verificación de las obligaciones Capítulo Único

Del procedimiento administrativo sancionador y del exhorto

- **35.** Si del resultado del procedimiento se advierte el cumplimiento de las obligaciones verificadas, el Consejo General ordenará al Secretario Ejecutivo que expida la constancia correspondiente.
- 36. En caso de que se tengan por no cumplidas las obligaciones, el Consejo General ordenará al Secretario Ejecutivo que ponga a consideración de la Comisión los resultados y conclusiones contenidos en los informes de verificación referidos en el numeral 10 del presente Procedimiento para cada una de las Agrupaciones Políticas Locales y, en su caso, el proyecto de acuerdo de petición razonada por el que se determine el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a las Agrupaciones Políticas Locales que incumplan con las obligaciones señaladas en el presente ordenamiento.
- **37.** El Consejo General exhortará, en su caso, a las Agrupaciones Políticas Locales, para que atiendan en tiempo y forma, los requerimientos que les sean formulados por los órganos competentes del Instituto Electoral.

TRANSITORIO

ÚNICO. Se abrogan el *Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que* se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo ACU-22-13 en sesión pública de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, y demás disposiciones que se opongan al presente Procedimiento.

